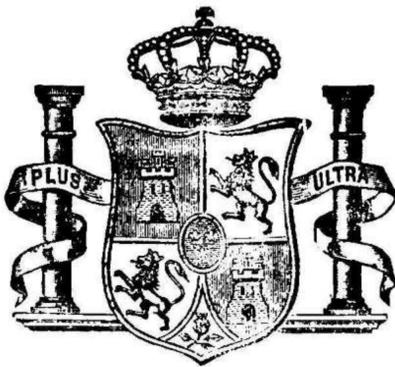


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 90 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 158.

El Alcalde de Becerril de Campos me dice lo que sigue:

Se ha presentado ante esta Alcaldía el vecino Mariano Gero Paredes manifestando que el día 5 del corriente se le desmandó una mula, cuyas señas se expresan: edad cerrada, pelo negro, alzada siete cuartas y cuatro dedos, tiene un lunar en la cadera derecha y está enferma de los riñones.

Lo que hago público á fin de que la persona que la haya recogido lo ponga en conocimiento de dicha Alcaldía.

Palencia 10 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 159.

El Alcalde de Osornillo me dice lo que sigue:

Se ha presentado ante esta Alcaldía el vecino Enrique Márcos mani-

festando que ha desaparecido de la era de su propiedad una mula de las señas siguientes: edad siete á ocho años, pelo negro, alzada siete cuartas y dos dedos, con una untura debajo de la garganta.

Lo que hago público á fin de que la persona que la haya recogido lo ponga en conocimiento de dicha Alcaldía.

Palencia 10 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

CIRCULAR NÚM. 160.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Perazancas, con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de Prádanos á Cervera, se ha fijado el día 25 del presente mes de Agosto para que se persone el referido Pagador en dicho pueblo á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de la suma que les corresponda, en el lugar designado por el Alcalde, con las formalidades prefijadas por la ley.

Palencia 10 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Promulgada la ley en virtud de la cual se han de reorganizar las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación sobre las bases de un Cuerpo electoral amplio, que comprende el mayor contingente de los

comerciantes é industriales, y de los recursos permanentes obtenidos con un pequeño recargo sobre la contribución que por el ejercicio de la industria y el comercio satisfarán sus electores si se quiere que las nuevas Cámaras puedan empezar sus funciones en 1.º de Enero de 1912, es necesario proceder con toda urgencia á los trabajos preparatorios para la redacción del Reglamento, y á este fin,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer la creación de unas Juntas organizadas con arreglo á la siguiente ley:

Primera. En las provincias donde sólo exista una Cámara domiciliada en la capital, formarán la Junta: el Gobernador civil, como Presidente; el Comisario Regio de Fomento, cuatro Vocales de la Junta directiva de la Cámara elegidos por la misma directiva, y el Vocal Secretario de ésta, si bien el último podrá delegar el cargo en el Secretario profesional permanente, donde le hubiese.

Segunda. En las provincias donde además de la Cámara provincial, ó sea con domicilio en la capitalidad, existan otras Cámaras oficiales, se agregarán á la Junta constituida en la forma que acaba de exponerse los Presidentes de las demás Cámaras de la provincia.

Tercera. En las pocas provincias donde no se ha creado todavía Cámara provincial, constituirán la Junta, además del Gobernador civil y el Delegado Regio de Fomento, dos comerciantes y dos industriales de la capital, designados por el Delegado de Fomento y los Presidentes de las Cámaras locales constituidas oficialmente, actuando de Secretario el del Consejo de Fomento.

Cuarta. En las capitales de provincia donde, por virtud de la ley, haya de existir domiciliada una Cámara industrial, se constituirá otra Junta, compuesta del Gobernador civil, como Presidente, y del Delegado Regio de Fomento, de todos los Vocales de la Sección de industria de la Cámara actual que tenga su domi-

oilio en la localidad donde haya de tenerla la de industria, y de los Presidentes de las Secciones de industrias de todas las Cámaras actuales comprendidas en el territorio que haya de abarcar la circunscripción de la nueva Cámara, actuando de Secretario el del Consejo provincial de Fomento.

Estas Juntas, que habrán de quedar constituidas antes del 31 de este mes, deberán presentar antes del 10 de Septiembre próximo al Ministro de Fomento un informe razonado sobre los siguientes extremos:

1.º Cámaras locales hoy existentes, que deberán subsistir ajustándose á los preceptos de la ley y extensión de sus circunscripciones que no ha de ser mayor del actual.

2.º Número de miembros de que se haya de componer cada Cámara.

3.º Grupos y categorías en que hayan de dividirse sus electores.

4.º Número de miembros que hayan de asignarse á cada grupo y categoría.

Las Juntas constituidas en Navarra y las Vascongadas deberán informar, además, de la manera de adaptar la ley y el Reglamento á dichas provincias, en cuanto atañe á la tributación que deba servir de base para determinar el derecho electoral y las fuentes de recurso de las Cámaras, de las cuales este derecho emane.

Las Juntas de Ceuta, Melilla y Fernando Póo, las cuales estarán compuestas exclusivamente de Presidente y Secretario de la Cámara y de tres miembros de la Junta directiva elegidos por ella misma, deberán informar sobre los extremos segundo, tercero y cuarto, y sobre la manera como ha de ser adaptada la ley á las nuevas Cámaras que allí han de constituirse.

Al evacuar el informe, las Juntas han de tener en cuenta:

1.º Los datos que arroje la estadística de contribución Industrial y de Comercio, y la de la tarifa 3.ª del impuesto de Utilidades en la correspondiente circunscripción.

2.º Que los electores de todas las

Cámaras de Industria y Comercio se han de dividir en dos grandes grupos: el de los comerciantes y el de los industriales, conforme el criterio establecido en la ley, para la distribución de los electores donde se crean Cámaras de industria al lado de Cámaras de Comercio.

3.º Que cuando se trate de Cámaras en cuya circunscripción el comercio y la industria no haya alcanzado un vasto desarrollo, no han de subdividirse dichos dos grupos en otros, bastando establecer una división de cada uno de ellos en categoría, á fin de asegurar representación equitativa en la Cámara á los grandes y á los pequeños intereses; pero que cuando se trate de circunscripciones de compleja actividad económica ó en las cuales existan industrias ó ramas de comercio que las impriman carácter ó sean causa de su prosperidad, aquellos dos grupos habrán de subdividirse en otros y en categorías, á fin de que todos los intereses tengan en la Cámara, en la medida de lo posible, representación adecuada.

4.º Que para la formación de los grupos se han de tomar como elementos de criterio, principalmente, la afinidad y la conexión de los intereses y la imposibilidad de dar representación especial á cada industria, profesión, oficio, etc.

5.º Que habiendo establecido la ley un máximo y un mínimo, respecto del número de miembros de que se pueden componer las Cámaras, es necesario procurar que este número resulte adecuado á las fuerzas efectivas que cada una de éstas posea.

El Ministro de Fomento, en vista de estos informes, si son presentados dentro del plazo fijado, y en virtud de los que le proporcione la Dirección general de Comercio, en otro caso, resolverá antes del 30 de Septiembre próximo sobre todos los extremos enumerados en el artículo....

Para la redacción del Reglamento que ha de dictarse, según lo dispuesto en la ley de 29 de Junio último, se constituirá en este Ministerio, bajo la presidencia de V. I., una Comisión compuesta del Jefe del Negociado de Comercio interior, Presidentes de las Cámaras de Barcelona, Bilbao, Córdoba, Coruña, Cádiz, Madrid, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Tarrasa y Zaragoza, y del de la Sociedad Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, con derecho de delegar su representación en otro miembro de la Junta directiva que presiden, ó en los Secretarios profesionales permanentes de sus respectivas Cámaras.

Esta Junta deberá reunirse en Madrid, el día 10 del corriente mes, para constituirse y organizar los trabajos á la mayor brevedad posible, y terminar el Reglamento, antes del 25 del propio mes, á fin de poder someterlo á consulta de todas las Cámaras para su pase al Consejo de Estado, con el tiempo indispensable para que puedan formarse las listas electorales de las Cámaras y efectuarse elecciones, dejando reorganizadas las indicadas Cámaras en 31 de Diciembre del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1911.—Gasset.—Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del día 2 de Agosto).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 12 de Junio actual, suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes.

(Continuación.)

Art. 47. Si el Ayuntamiento hubiera acordado la declaración de los contribuyentes para la determinación de la extensión superficial de los solares, la Junta examinará las declaraciones ó informará acerca de las mismas, y las remitirá así informadas por conducto del Alcalde al Ayuntamiento. El informe de la Junta, de conformidad con la declaración del interesado, no privará en ningún caso á la Administración municipal del derecho de comprobarla.

La comprobación es siempre necesaria cuando el informe de la Junta sea desfavorable á la declaración; cuando no existiera esta última, y cuando aun existiendo, la Junta no pudiera informar acerca de ella por carecer de datos suficientes, la comprobación consistirá en la medición del inmueble.

Si el interesado no conociese seguramente la extensión del solar, podrá manifestarlo así en la declaración, y la Administración municipal procederá á la medición cargando al contribuyente los gastos de la misma. Asimismo serán de cuenta de los interesados los derechos de medición en los casos de omisión de la declaración y de declaración manifiestamente inexacta. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta cuando la superficie declarada difiera de la verdadera en más de 6 por 100, salvo caso que el error proceda del título de propiedad del inmueble.

Art. 48. Terminada la estimación de superficies, se expondrá la relación de solares con su extensión superficial en la Secretaría del Ayuntamiento, previo los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados, y presentación de reclamaciones contra la misma.

Art. 49. Si la reclamación se promoviere por el propietario y la extensión superficial del inmueble no hubiera sido comprobada á tenor de lo prescrito en los artículos 36 y 47, se procederá seguidamente á la comprobación. Si de ésta resultare la exactitud de la reclamación, la cifra correspondiente se tendrá por definitiva.

Si hubiere precedido comprobación administrativa ó de la subsiguiente á la reclamación resultare divergencia que exceda de los límites de error consentidos para la relación, á tenor de lo prescrito en el núm. 3.º del art. 36, el Alcalde designará el Perito tercero á quien corresponda, y señalará día y hora para la nueva medición, comunicándolo al interesado para que, si lo estima conveniente, asista á la medición con su Perito. La medición

por Perito tercero, asistido del de la Administración municipal y del particular del interesado, es definitiva. La ausencia del Perito del interesado no priva á la medición del terreno de su eficacia.

Art. 50. Si la reclamación se promoviere por alguno de los interesados á que se refiere el apartado b del núm. 2.º del art. 36, se procederá á la comprobación administrativa ó á la verificación de la anteriormente practicada; en todo caso, se levantará el plano del solar en escala al menos de 1 : 100, cuando la superficie no exceda de 1 000 metros cuadrados, y de 1 : 200 para los solares de mayor extensión. Si de la comprobación ó verificación resultare que debía mantenerse la cifra de la asignación provisional, la reclamación quedará sin ulterior efecto.

Si de la comprobación ó verificación resultare, por el contrario, que debía rectificarse la asignación provisional, se notificará al propietario el resultado, y si éste lo consintiera, se tendrá por definitivo.

Si el propietario no se conformara con la nueva estimación, presentará, dentro del plazo que se le señale y que no podrá ser menor de siete días, medición pericial, y decidirá el Perito tercero, á tenor de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 51. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la estimación de superficies directamente por la Administración municipal, habrá de proceder necesariamente á la estimación de la extensión de los solares, el levantamiento del plano de conjunto de la población, en escala no menor de 1 : 2.000. El plano de conjunto se limitará á la representación de las manzanas y á la del perímetro ó perímetros de superficies correspondientes á solares en cada manzana. En los municipios cuyos trabajos topográficos catastrales del primer período ó Avance catastral, estén terminados, los planos de conjunto habrán de estar necesariamente referidos al plano de población prescrito en el apartado c del art. 11 de la ley de 23 de Marzo de 1906.

Art. 52. En vista de las declaraciones de los interesados y de las informaciones auxiliares á que se refiere el art. 45, se subdividirán las superficies de solar de cada manzana del plano de conjunto, encajando todos y cada uno de los solares de la misma en el perímetro correspondiente. La designación de los solares en el plano se hará con arreglo á las prescripciones del art. 35.

Art. 53. El Avance del plano parcelario será expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, previos los anuncios correspondientes, para conocimiento de los interesados, por plazo que no podrá ser menor de quince días. Durante los mismos, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados: a) contra la superficie asignada al solar; b) contra el croquis y la situa-

ción de la finca, consignados en el Avance.

Art. 54. A toda reclamación se acompañará una certificación del Registro de la Propiedad, en la que conste la descripción de la finca, con la extensión superficial de la misma, ó caso de no hallarse ésta inscrita ó de estimarse por el reclamante insuficiente la descripción del Registro, una información suscrita por Perito autorizado, y acompañada de un plano del solar en escala no inferior á 1 : 100, si la superficie no excediera de 1.000 metros, y á 1 : 200, en otro caso.

El reclamante podrá además producir cuantos documentos estime pertinentes para fundar su reclamación.

Si el solar no estuviese cerrado por muro, y alguna ó algunas de las propiedades colindantes fuesen igualmente solares no cerrados, se acompañará á la reclamación testimonio, de conformidad de los propietarios respectivos, á los efectos del deslinde. Si no existiere dicha conformidad, se marcarán en el plano, de acuerdo entre los colindantes, las líneas que indiquen el estado de posesión, y si también éste fuera discutido, se marcarán las que respondan á las pretensiones de cada uno. El Ayuntamiento aplicará en estos casos las reglas contenidas en el art. 58. La Administración municipal, en vista de los documentos referidos, rectificará el Avance si estima fundada la reclamación; en otro caso, se designará el Perito tercero á quien corresponda, y se notificará al interesado. El Perito tercero, en vista de los datos de la Administración y de los documentos producidos por el reclamante, y oyendo á una y otro cuando así lo estime pertinente, elevará informe al Ayuntamiento que dictará acuerdo, el cual tendrá carácter de acto administrativo. Los derechos de los Peritos se cargarán con arreglo á las prescripciones del núm. 7.º del art. 36.

Art. 55. Dictado el acuerdo administrativo, se procederá, con arreglo á sus términos y sin perjuicio de las resoluciones que recaigan en las apelaciones que se entablen, á la formación del plano parcelario de solares, pero con la prevención de que las líneas correspondientes á los solares, cuya asignación de superficie ó encaje en el plano no sean firmes y definitivas, se marcarán con tinta de color distinto que la general del plano, hasta que, recaído el fallo definitivo, se rectifiquen ó pasen como definitivas.

Art. 56. El plano parcelario constará de una hoja por manzana, en escala, al menos, de 1 : 500, consignando en la misma la situación, forma y extensión de todos los solares de cada manzana. En cada solar se acotarán todas las líneas perimetrales, y en la calle ó calles con que linden las distancias entre los ángulos de la manzana y los puntos lími-

tes de la línea de fachada del solar. Cuando la pequeñez de algún solar no permita consignar con claridad en el plano los datos indicados, se trazará un plano especial del solar en escala suficiente para que se aprecien en el mismo las indicaciones referidas.

Art. 57. Terminado el plano parcelario de solares, será expuesto por plazo que no será menor de quince días, para conocimiento de los interesados y presentación de reclamaciones contra los errores materiales que eventualmente se hubieren cometido en su formación.

Art. 58. Ni los Ayuntamientos ni las Juntas del Registro entenderán en ningún caso en las cuestiones litigiosas de propiedad que se susciten con ocasión de la formación del Registro ó que estuviesen planteadas al iniciarse los trabajos correspondientes. En estos casos, las Juntas y los Ayuntamientos se atenderán, para la asignación de superficies de las propiedades litigiosas objeto del arbitrio, al estado de posesión, y siendo ésta dudosa, se partirán con igualdad las superficies discutidas entre los que reclamen su propiedad, y siempre á los efectos del arbitrio. Resuelta la cuestión litigiosa, se rectificará, en su caso, el Registro, pero la rectificación no surtirá efecto sino para las cuotas que se devenguen después de la fecha de la resolución de la cuestión, sin perjuicio, en ningún caso, de los derechos civiles de las partes, para reclamar entre sí, por razón de las cargas del arbitrio.

Evaluaciones.

Art. 59. Para la estimación de los valores, base del arbitrio, los Ayuntamientos podrán acordar cualquiera de los procedimientos siguientes:

a) La declaración de los propietarios, ó

b) La evaluación directa por la Administración municipal.

Art. 60. Si el Ayuntamiento hubiere acordado la declaración de los valores por los interesados, la Junta de solares informará las declaraciones que se presentaren, ó consignará la indicación de carecer de datos bastantes para formar juicio. Los interesados que no conociesen con seguridad bastante el valor de sus inmuebles, podrán consignarlo así en la declaración. Sobre el valor de los inmuebles comprendidos en este caso, y sobre el de aquéllos cuyos propietarios no hubiesen cumplido con la obligación de declarar, informará asimismo la Junta, salvo caso de que carezca de datos suficientes para la estimación. En caso de incumplimiento por los propietarios de la obligación de declarar, se estará á lo dispuesto en el art. 43 de este Reglamento.

Quando se omitiere la declaración ó se consignare en ésta ser dudosa la evaluación del inmueble, y en los casos de declaración manifiestamente inexacta, serán de cargo del interesado los derechos de la estimación pericial administrativa. Se entenderá que una declaración es manifiestamente inexacta cuando el valor consignado en la misma difiera del verdadero en más del 15 por 100.

Art. 61. El informe de la Junta de conformidad con la declaración, no priva al Ayuntamiento del derecho de comprobarla.

La comprobación es necesaria siempre que la Junta informe en contra de la declaración, y cuando haga constar que carece de datos para la estimación.

(Se continuará.)

18	D. Manuel Isasi Fernández.	Cervera.
19	Baldomero Ferrer Igelmo.	Idem.
20	Francisco Merino Gil.	Idem.
21	Felipe Herrero Vallejo.	Idem.
22	Juan Pérez Fraile.	Idem.
23	Alfredo Valcárcel Miguel.	Barruelo.
24	Anselmo Santiago Adán.	Idem.
25	Alberto Pastor Alvarez.	Idem.
26	Alfredo Avello Fernández.	Idem.
27	Benjamín Navamuel González.	Idem.
28	Bernabé Pérez Saiz.	Idem.
29	Dionisio Morante Calderón.	Idem.
30	Emiliano Arenas Muñiz.	Idem.
31	Felipe Saiz Gutiérrez.	Idem.
32	Federico Barreda Ramos.	Idem.
33	Hilario Serna Rey.	Idem.
34	Jesús Rodríguez Macho.	Idem.
35	Manuel Ibáñez Valbás.	Idem.
36	Anselmo Diez Miguel.	Brañosera.
37	Angel Mediavilla Bejo.	Idem.
38	Bernabé del Río Ruiz.	Idem.
39	Francisco Adán de Mier.	Idem.
40	Felipe García del Río.	Idem.
41	Federico Diez Sierra.	Idem.
42	Fidel Fernández Bejo.	Idem.
43	Eugenio Torres Labrador.	Cubillo.
44	Dionisio Fernández García.	Pisón.
45	Facundo García Gregorio.	Castrejón.
46	Felipe Torres García.	Idem.
47	Andrés Barreda Gregorio.	Idem.
48	Antonio Merino Cordero.	Idem.
49	Estanislao Martín Martín.	Loma.
50	Aurelio Luis Luis.	Roscales.
51	Andrés Andérez Andérez.	Herreruela.
52	Crisanto Cenera Sebastián.	Idem.
53	Primitivo Cosgaya Bartolomé.	Lavid.
54	Eloy Fuente Martín.	Idem.
55	Vicente Calvo Rueda.	Celada.
56	Tomás Calvo Diez.	Idem.
57	Andrés Merino Ruiz.	Cenera.
58	Ciriaco Menaza Sevilla.	Corbio.
59	José Martín Cosgaya.	Cozuelos.
60	Eduardo Pérez Rodríguez.	Colmenares.
61	Benito Alonso Romero.	Lores.
62	Marcelino Bustillo Martín.	Micieces.
63	Cándido Bravo Aparicio.	Idem.
64	Andrés Cuena Vielba.	Mudá.
65	Antonio Merino Pérez.	Nestar.
66	Anastasio Iglesias Pérez.	Idem.
67	Cárlos de Cós Muñoz.	Idem.
68	Cipriano Fernández Bravo.	Payo.
69	Florencio Cosgaya Peláez.	Idem.
70	Estanislao Santos Aparicio.	Idem.
71	Leoncio Martín Santos.	Perazancas.
72	Cesáreo Pérez Gordo.	Idem.
73	Cipriano García Carneros.	Idem.
74	Antonio Sordo Cuevas.	Polentinos.
75	Eleuterio Gutiérrez Canal.	Pomar.
76	Francisco Gómez Hoyos.	Idem.
77	Dionisio Arenas Aparicio.	Idem.
78	Alejandro Estébanez Moral.	Villallano.
79	Anselmo Naval Estébanez.	Idem.
80	Emeterio R. jo García.	Idem.
81	Ciriaco Ruiz Ruiz.	Villaescusa.
82	Clemente Barrio Barrioso.	Elecha.
83	Santos Val Val.	Prádanos.
84	Gregorio García García.	Idem.
85	Mariano Aparicio Bartolomé.	Idem.
86	Marcelino Val San Millán.	Idem.
87	Leandro Gutiérrez Vélez.	Quintanaluengos.
88	Pascasio Muñoz Merino.	Idem.
89	Mariano Gutiérrez Vélez.	Idem.
90	Ignacio Lucas Gómez.	Rueda.
91	Estéban Pérez Moreno.	Rebanal.
92	Juan Merino Redondo.	Areños.
93	Prudencio Diez Fernández.	Idem.
94	Aniano Calvo Morante.	Tremaya.
95	Ricardo Vilda Caloca.	Redondo.
96	Domingo Ramos Merino.	Resoba.
97	Bernabé García Villegas.	Aviñante.
98	Cipriano Heras Rodríguez.	Respanda.
99	Casiano Heras Vallejo.	Idem.
100	Celso Fernández Valbuena.	Idem.
101	Fernando Martínez Ruiz.	Idem.
102	Gabriel Martín Herrero.	Idem.
103	Francisco Valbuena Calle.	Idem.
104	Eusebio Antón Cagigal.	Fontecha.
105	Faustino García Quijano.	Idem.
106	Eliás Merino Liébana.	Santibáñez.
107	Gervasio García Salinas.	Idem.
108	Ildefonso García Mayordomo.	Las Heras.
109	Bonifacio Cagigal Martín.	Idem.
110	Cipriano Guerrero Ortega.	Salinas.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Luciano Suárez Valdés, Secretario de la Audiencia provincial de Palencia.

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados para el próximo año de mil novecientos doce han quedado formadas, previo el oportuno sorteo, como á continuación se expresa:

PARTIDO DE CERVERA DE RÍO-PISUERGA.

Cabezas de familia.

Núm.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Victoriano García de los Ríos.	Aguilar.
2	Sinforiano Vielba Benito.	Idem.
3	Ricardo Benito Macho.	Idem.
4	Pedro Gutiérrez Recio.	Idem.
5	Pedro Ruiz Gutiérrez.	Idem.
6	Ildefonso Estébanez Muñoz.	Idem.
7	Gregorio Rodríguez González.	Idem.
8	Enrique Recio Seco.	Idem.
9	Baldomero Seco Díez.	Idem.
10	Antonio Aparicio Vela.	Idem.
11	Antonio Alberdi Sarranaya.	Idem.
12	Ulpiano Cuena Fernández.	Cervera.
13	Valentín Cuena González.	Idem.
14	Teodoro Gómez Cuena.	Idem.
15	Saturnino García García.	Idem.
16	Ricardo Simal Mier.	Idem.
17	Rogelio Doce Daspét.	Idem.

111	D. Ramón García Martín..	Salinas.
112	Adolfo Barrios Gómez..	Idem.
113	Santos Julian Sardina..	Idem.
114	Joaquín Roldán Merino..	San Cebrián.
115	Claudio Barrera Cerezo..	Ruesga.
116	Juan Caballero Vega..	San Martín.
117	Hermenegildo Diez Ligüérsana..	Idem.
118	Dionisio García Sierra..	Vidrieros.
119	Felipe Fernández Plaza..	Triollo.
120	Alejandro Ruiz Bravo..	Gama.
121	Angel Fuente García..	Pozanco.
122	Angel Gama Benito..	Lomilla.
123	Adrián Millán Sánchez..	Idem.
124	Constantino González Martín..	Olleros.
125	Casto Santamaría Fernández..	Valoria.
126	Adolfo Mediavilla Olea..	Vañes.
127	Mariano Morantes Sardina..	Idem.
128	Pascual Ibáñez Ramos..	Rebanal.
129	Juan Ibáñez García..	Villabermudo.
130	Mariano Hujosa Abia..	Idem.
131	Sabas Sánchez Hujosa..	Idem.
132	Teodosio Barrio López..	Idem.
133	Niceto Olea García..	Vega de Bur.
134	Pedro López Ibáñez..	Idem.
135	Mauricio Báscones García..	Montoto.
136	Cirilo Merino Diez..	Vergaño.
137	Timoteo Noriega Barrio..	Alar.
138	Jesús Barriuso Llanos..	Idem.
139	José Palacios del Barrio..	Idem.
140	Mariano Villalba Terán..	Arbejal.
141	Leocadio Herrero García..	Idem.
142	Crispulo Moreno Montes..	Idem.
143	Francisco Fernández Cuesta..	Alba.
144	Mariano Cuesta Diez..	Idem.
145	Agustín Ruiz Martín..	Vallespinoso.
146	Clemente Vielya Revilla..	Matabuena.
147	Claudio Fernández Revilla..	Cillamayor.
148	Andrés Mediavilla Rozas..	Idem.
149	José García Cuenca..	Idem.
150	Bonifacio García Roldán..	Becerril del Carpio.

Capacidades.

1	D. Dionisio Gómez Iglesias..	Rebanal.
2	Dionisio Martín Fernández..	Vañes.
3	Julian Diez Castillo..	Vergaño.
4	Amador Hujosa Abia..	Villabermudo.
5	Joaquín Bartolomé Jorde..	Idem.
6	Fortunato Jorde Rosales..	Idem.
7	Demetrio Iglesias Pérez..	Idem.
8	Dámaso Arto Andérez..	San Cebrián de Mudá.
9	Martín Ruiz Arto..	Idem.
10	Román Arto..	Idem.
11	Juan Vielba Labrador..	Idem.
12	Félix Arto Terán..	Idem.
13	Cipriano Andérez Pérez..	Mudá.
14	Ignacio Cuenca Mínguez..	Idem.
15	Lino García Izquierdo..	Idem.
16	Mariano Báscones García..	Payo.
17	Gregorio García Gordo..	Perazancas.
18	Mateo Cubillo García..	Idem.
19	Lorenzo Fraile García..	Cubillo.
20	Eulogio Gómez Rozas..	Pomar.
21	Francisco García Calderón..	Idem.
22	Gabriel Cábria Calderón..	Revilla.
23	Francisco Gutiérrez Diez..	Prádanos.
24	Julian Medrano Pérez..	Idem.
25	Clemente Zurita Gutiérrez..	Idem.
26	Ambrosio San Millán Pérez..	Idem.
27	Enrique Bartolomé García..	Idem.
28	José Diez Diez..	Rebanal.
29	Felipe García Redondo..	Vallespinoso.
30	José Alcalde Simón..	Redondo.
31	José Montes Gonzalo..	Arefios.
32	Antonio Ramos Ramos..	Resoba.
33	Luis de la Gala Ibáñez..	Respenda.
34	Cayo Franco Calle..	Idem.
35	Andrés García Lobato..	Fontecha.
36	Antonio Villegas Rebanal..	Aviñante.
37	Teodoro Alcalde Rodríguez..	Villaverde.
38	José Cábria Fernández..	Salinas de Pisuerga.
39	Ramón Cábria Fernández..	Idem.
40	Eusebio Merino Olea..	Idem.
41	Juan Seco Hoyos..	Aguilar.
42	Antonio Estébanez Argüeso..	Idem.
43	Isidoro Pérez Lavín..	Idem.
44	Mariano Ruiz Gómez..	Idem.
45	Nestor Renedo Ortega..	Alar.
46	Adrián García Escudero..	Idem.
47	Eliás López Fernández..	Idem.
48	Eulogio Rodríguez Salvador..	Nogales.
49	Higinio Ramos Alonso..	Arbejal.
50	Inocencio Simal Rueda..	Idem.
51	Telesforo Moreno García..	Idem.

52	D. Feliciano Merino Diez..	Cervera.
53	Marcelino Martínez Fernández..	Idem.
54	Iguacio López Gutiérrez..	Idem.
55	Federico Gómez Isla..	Idem.
56	Antonio García Fernández..	Idem.
57	Cirilo Cenera Estalayo..	Herreruela.
58	Dionisio González Revilla..	Idem.
59	Julian Sordo Diez..	Idem.
60	Santos Llorente Llorente..	Idem.
61	Valentín Cenera Rojo..	Idem.
62	Juan San Millán Pérez..	Lavid.
63	Marcelino García Henares..	Idem.
64	Rafael Val García..	Idem.
65	Hipólito Cuenca Villegas..	Ligüérsana.
66	Segundo García Roldán..	Becerril.
67	Timoteo Gómez Fuente..	Idem.
68	Bernardino García García..	Idem.
69	Indalecio García Nozal..	Idem.
70	Sinforiano García Roldán..	Idem.
71	Ildefonso Diez Pérez..	Celada de Robledo.
72	Tomás Llorente Redondo..	Idem.
73	Eduardo Merino Llorente..	Idem.
74	Cipriano Francisco Vicente..	Idem.
75	Basilio Santos Mediavilla..	Camporredondo.

(Se continuará.)

Juzgados.

Baltanás.

Don Juan Antón Pacheco, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que á las doce horas del veintiuno de Septiembre próximo, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la primera subasta de las fincas siguientes, embargadas á Isidoro Prieto de la Serna, en méritos de la causa que se le siguió sobre desacato é injurias, destinándose el producto que se obtenga al pago de las responsabilidades civiles de ese proceso:

1.ª Una tierra en término municipal de Villahán de Palenzuela, sita al pago del Acedal, de cabida de diez cuartas, equivalentes á ochenta y nueve áreas noventa y siete centiáreas; linda al Norte ejidos, Sur tierra de Isidoro Prieto, Este la de Lúcio Mínguez y Oeste otra de herederos de Victoriano Villoldo; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra en el Señor, de siete cuartas, equivalentes á sesenta y dos áreas setenta y nueve centiáreas; linda por el Norte con otra de Eulogio Rebollo, al Sur otra de Peral, Este con la de Faustino de la Cruz y al Oeste con ejidos; tasada en ciento setenta y una pesetas.

3.ª Otra en Hoyales, de cabida de siete cuartas, equivalentes á sesenta y dos áreas setenta y nueve centiáreas; linda por el Norte con otra tierra de Julio Santamaría, Sur con senda, Este el arroyo y Oeste tierra de Julian González; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

4.ª Otra al sitio de Pocías, de cabida de seis cuartas, equivalentes á cincuenta y tres áreas ochenta y dos centiáreas; linda al Norte con ejidos, Sur el camino, Este con otra de Juana Peña y al Oeste con la de Aldibundo de la Peña; tasada en doscientas pesetas.

5.ª Otra al sitio de Villegero, de una cabida de catorce cuartas; equivalentes á una hectárea, veinticinco áreas y cincuenta y ocho centiáreas;

linda al Norte con otra de Faustino de la Cruz, Sur con la de Liberato Rebollo, Este carrera y Oeste también carrera; tasada en ciento veinticinco pesetas; y

6.ª Otra en la Carrera de López, jurisdicción de dicho Villahán de Palenzuela, así como las anteriores, de una cabida de cuatro cuartas, equivalentes á treinta y cinco áreas ochenta y ocho centiáreas; que linda al Norte con otra de Pedro Rebollo González, Sur con la de Leonardo Castrillejo, Este con otra de Leocadia Rebollo y Oeste carrera; tasada en ochenta pesetas.

Y dicha subasta se efectuará bajo las condiciones, á saber:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran cuando menos las dos terceras partes del valor dado á cada finca.

2.ª Los postores exhibirán sus cédulas personales corrientes y consignarán el diez por ciento efectivo del expresado valor, no siendo admitidos si no cumplen esos requisitos.

3.ª Careciendo las deslindadas fincas de titulación y no habiéndose suplido ésta los compradores las recibirán sin aquel requisito, sin tener derecho á reclamación alguna.

Dado en Baltanás á ocho de Agosto de mil novecientos once.—Juan A. Pacheco.—D. S. O., Ladislao Cuenca.

Carrión de los Condes.

Don Cirilo Díaz de Rábago, Juez municipal de Carrión de los Condes.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Saturnino González Barbero, natural de Encinas de Esgueva, viudo, de cuarenta años de edad, industrial ambulante, sin domicilio fijo, que se dedica á poner caseta y rifa de objetos de bisutería en las ferias, para que el día treinta y uno de los corrientes y hora de las once de su mañana, comparezca en este Tribunal municipal para celebrar juicio de faltas contra él y otro, por disparo de arma de fuego.

Dado en Carrión de los Condes á ocho de Agosto de mil novecientos once.—Cirilo Díaz de Rábago.—Por su mandado, Benigno de la Fuente.